



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza

Sector Santa Verónica Mz. 17 Lote 2 - Distrito de La Esperanza - Provincia de Trujillo - Departamento de La Libertad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE: MBI DE LA ESPERANZA (SECTOR SANTA VERONICA MZ 17
LT2),
Juez: SAAVEDRA GONZALEZ WALTER JOEL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2022 12:30:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LA LIBERTAD / LA ESPERANZA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE: MBI DE LA ESPERANZA
(SECTOR SANTA VERONICA MZ
17 LT2),
Secretario: NORIEGA CORDOVA
DE OLCHAUSKI MARGARETH
DEL PILAR / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2022 17:07:06, Razón:
RESOLUCIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

EXPEDIENTE : 00338-2020-0-1618-JP-FC-01
JUEZ : WALTER JOEL SAAVEDRA GONZALEZ
ESPECIALISTA : MARGARETH NORIEGA CORDOVA DE OLCHAUSKI :
DEMANDADO : XXXX
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : XXXX

SENTENCIA

Sumilla: La decisión judicial que contiene la sentencia sobre aumento de alimentos, reconoce el derecho a incrementar el monto de la prestación económica como consecuencia de la acreditación de la pre-existencia de las circunstancias modificantes de las necesidades del alimentista y de las capacidades del obligado, las cuales incluso preceden al inicio del proceso mismo y como tal sustentan la decisión judicial; por tanto, su exigencia pecuniaria debe realizarse desde que se interpone la demanda y no desde que se notifica ésta al demandado y menos desde que se emite la decisión judicial o desde que es consentida o ejecutoriada; asimismo, no puede trasladarse en perjuicio del interés superior del menor, el tiempo de duración del proceso, cuyo iter está vinculado a las etapas propias para el ejercicio del derecho a la defensa de las partes, el cual no debe superponerse al derecho alimentario del menor de edad. Se trata pues, de una pretensión que solo necesita su reconocimiento judicial, más no la creación del derecho que se invoca. El derecho a los alimentos y sus variaciones, no se crean, solo se le declaran.

RESOLUCION NÚMERO DIECISEÍS.

La Esperanza, Veinticinco de Julio
Del Año Dos Mil Veintidós.-

AUTOS Y VISTOS, con el acta que antecede, los actuados en el presente proceso y al estado del mismo; **Y, CONSIDERANDO:**

PARTE EXPOSITIVA

1.1. ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Con fecha 24 de agosto de 2020, la recurrente XXXX interpuso demanda de **AUMENTO DE PENSION DE ALIMENTOS** contra XXXX, a favor de su hijo XXXX, quien a la fecha de interponer la demanda tenía 13 años de edad, pretendiendo que el monto de la prestación económica establecida dentro del proceso de alimentos ascendente a S/ 300.00 mensuales y tramitado en el Expediente N° 00041-2014-0-1618-JP-FC-01, sea aumentada en la suma de S/ 1 500.00 mensuales.

1.2. De la Demanda.

SEGUNDO.- Refiere la demandante que producto de su relación convivencial que mantuvo con el demandado procrearon a su hijo XXXX. Señala que en el año 2004 interpuso una demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza que se tramitó en el Expediente N° 00041-2014-0-1618-JP-FC-01 y con sentencia de fecha 20 de octubre de 2014, se fijó la suma de S/ 300.00 mensuales a favor del referido menor. Indica que el demandado no cumplió con pasar la pensión mínima llevando adelante la liquidación de pensiones hasta por la suma de S/ 13 179.27 y se le requirió el



pago por Resolución N° Cuarenta y siete. Precisa que las demoras del demandado le han generado retrasos en las pensiones de su hijo en el centro educativo particular Pontificio Salesiano San Jorge, centro educativo en el que han aumentado el costo de las pensiones y a la fecha a sus trece años de edad ya se encuentra estudiando el segundo año de nivel secundario. En cuanto a la capacidad económica del demandado sostiene que ha incrementado su situación económica, precisa que el demandado ya es un médico y ejerce dicha profesión teniendo como registro el CMP N° 080073, además que tiene RUC N° 10456442051, lo que le permite ampliar sus capacidades. Ampara su demanda en la base normativa que invoca en su escrito de postulatorio, Artículo 482° del Código civil y Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

1.3. De la Contestación.

TERCERO.- Revisado los actuados se advierte que el demandado contestó la demanda indicando y ratificando la existencia de la demanda de alimentos y la sentencia expedida dentro del Expediente N° 00041-2014-0-1618-JP-FC-01; asimismo, reconoce que se han liquidado pensiones, pero que a la fecha ya no tiene duda alguna, que es falso que haya incrementado sus ingresos económicos, que si bien es médico sus colegiatura solo estuvo vigente hasta el año 2019; asimismo, que es falso que con documentos de SUNAT evidencie ingresos. Precisa que no se ha acreditado el aumento de las necesidades de su menor hijo; que las boletas presentadas se corresponden con los gastos que ella realiza para su hijo con la pensión que le pretende solicitar. Sobre los incrementos de ingresos precisa que si tiene título de médico cirujano sin especialidad, que debe cuotas en el Colegio Médico del Perú. En cuanto a cargas familiares señala que tiene su conviviente sobre quien realiza gastos; asimismo, tiene a su cargo a su padre don Gonzalo Jara García quien viene siendo tratado por enfermedades neoplásicas lo que le implica gastos en promedio mensual de S/ 300.0 a S/ 350.00. Precisa que la obligación alimentaria es de ambos padres. Presenta tachas contra documentales. Ampara sus pretensiones en los fundamentos jurídicos expuestos en su escrito de contestación, Artículos 415°, 472°, 475° y 481° del Código Civil; asimismo, en los Artículos 130°, 442°, 546°, 554° y 565° del Código Procesal Civil.

1.4. Actos Procesales.

CUARTO.- Mediante Resolución N° Uno, fojas 23, se admite a trámite la demanda. Por Resolución N° Dos, fojas 68, se admite la contestación de la demanda. Por Resolución N° Tres, fojas 75, se tiene presente el informe de la SUNAT. Por resolución N° Cuatro, fojas 79, se tiene presente la solicitud de la demandante para pedir informe por periodos por SUNAT respecto al demandado. Por Resolución N° Cinco, fojas 82, se requiere informe al Centro Médico Militar de la Primera Brigada de Caballería de Sullana – Piura, sobre los ingresos remunerativos del demandado y a la SUNAT sobre periodos específicos de tributación del demandado. Por Resolución N° Seis (Dice Resolución N° Cuatro), folio 85, se tiene presente los escritos y se informa que serán atendidos en audiencia. Por Resolución N° Siete, folio 91, Se tiene por cumplido lo ordenado en la Resolución N° Cinco. Por Resolución N° Ocho, folios 95, se tiene presente el informe de SUNARP respecto a los bienes del demandado. Por Resolución N° Nueve, folio 100, se ordena absuelvan lo informado por la entidad pública. Por Resolución N° Diez, folio 102, se reprograma la audiencia para el día 19 de enero de 2022. Por Resolución N° Once, folio 112, se ordena oficiar al Jefe del Comando de Personal del Ejército del Perú. Por Resolución N° Doce, folios 127, se tiene presente la respuesta de la entidad militar y de la SUNAT.

Con fecha 19 de enero de 2022, la audiencia única se llevó a cabo conforme se advierte del acta de su propósito que obra a fojas 129 y siguientes, **con la presencia** de la parte de demandante y de su abogada, mas no del demandado ni de su abogado a pesar de estar notificados válidamente conforme se advierte del cargo de notificación que obra a folios 103; en la misma se expide la Resolución N° Trece, folio 130, con la que se declara saneado el proceso; la etapa de conciliación se frustra por la ausencia del demandado; se fijan los puntos controvertidos; se admiten los medios de prueba ofrecido por las partes y por Resolución N° Catorce, folio 131, se admiten pruebas de oficio; se actúan todas las pruebas admitidas en única sesión al tratarse exclusivamente de documentales; y, se exponen los alegatos finales por parte de la defensa de la parte demandante. Con Resolución N° Quince, se integra a Resolución N° Trece y se declaran infundadas las tachas formuladas por el demandado.

El acta que se notifica a la parte demandada conforme se advierte delos cargos que obran a folios 134, sin que hasta la fecha presente alegato alguno; de igual forma se notifica la Resolución N° Quince, conforme se



advierte de los cargos de notificación que obran de folio 137; por lo que, de la revisión de expedientes se advierte la presente causa e ingresa al despacho para expedir la sentencia de su propósito.

PARTE CONSIDERATIVA

2. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

QUINTO.- El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (*Persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., pudiendo tener estos la situación jurídica de demandante o demandado, o de tercero interviniente según el caso*), al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (*Juez en representación del Estado*), a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos; es así, que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00023-2005-PI/TC se resalta que “(...) *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano jurisdiccional que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuera aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros) (...)*”.

SEXTO.- Así, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, el derecho a la *Tutela Jurisdiccional Efectiva* no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos; es decir, este derecho no solo implica la posibilidad de acceder a la administración de justicia utilizando las vías procesales adecuadas, sino también supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional; no obstante ello, ***no necesariamente la decisión jurisdiccional deberá amparar la pretensión solicitada por el actor***, ya que la misma puede o no ser favorable, en tanto se logre la finalidad abstracta, *paz social en justicia*; en ese orden de ideas, corresponderá al juzgador aplicar los criterios legales y jurisprudenciales que amerite el caso no solo para resolver el objeto de Litis, sino también ***deberá pronunciarse por los mecanismos que habiliten con eficiencia y eficacia la ejecución plena de la decisión final***.

3. DERECHO A LOS ALIMENTOS.

SÉTIMO.- Conforme al *Principio Cuarto* de la Declaración de los Derechos del Niño, al *Artículo 27 inciso 2* de la Convención sobre los derechos del niño y al *Artículo 6 segunda parte* de la Constitución Política de 1993, resulta que todo niño (...) tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, incumbiendo a los padres la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

OCTAVO.- El *Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes*, señala que se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto. Por tanto, el ***supraconcepto jurídico de alimentos*** no se limita al sustento diario o lo relativo a la ingesta de alimentos, sino que ***contempla una serie de elementos que requiere y permiten*** al menor poder desarrollarse plenamente desde, incluso, la etapa de gestación (Procurando el cuidado de su desarrollo a través del cuidado de la madre gestante), hasta sus dieciocho años o si superada dicha edad cumple o no ciertos requisitos legales para que los alimentos se proyecten aun hasta una edad mayor, ello en base al ***Principio de Solidaridad*** existente e innato que debe procurarse entre los integrantes de una familia, y que justamente por ello puede exigirse judicialmente.

Es así, que ***este supraconcepto*** permite advertir que los alimentos a procurarse judicialmente, no se limitan a los inmediatos por los que se demanda, ya que es una necesidad diaria, sino que desde ***ya informan legalmente que ha de procurarse su sostenibilidad en el decurso del tiempo***, pues los elementos que la



comprenden irán variando, volviéndose más complejos e incorporándose otras, pero todas ellas de manera oportuna con un fin integral propias del componente del desarrollo del ser humano, lo cual no hace más que retratar jurídicamente lo que a la luz del desarrollo propio de la naturaleza humana ocurrirá con el pasar del tiempo; empero, se necesitará según corresponda un amparo judicial.

4. PRESUPUESTOS PARA EL AUMENTO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS.

NOVENO.- Conforme lo prescribe el *Artículo 482°* del Código Civil, *la pensión alimenticia se INCREMENTA o reduce según el AUMENTO o la disminución QUE EXPERIMENTAN LAS NECESIDADES DE LA ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBE PRESTARLAS*; sin embargo, dichos presupuestos deben ser cotejados y confrontados con la realidad a fin fijar pensiones dignas y sobre todo razonables y de esta manera cumplir con el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, conforme los *Artículos IX y X* del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente.

La referida regla procesal, como parte de su propia tipificación estructural, amerita sí el cumplimiento de dos variables elementales, que a diferencia de la demanda de alimentos, merecen ser analizadas judicialmente y como referimos en el considerando precedente, la consideración de *los subconceptos* (Sustente, salud, educación, vestimenta, vivienda y recreación) *que integran al supraconcepto de alimentos*, desde ya *someten al obligado* a considerar que a partir de la decisión judicial que determina por primera vez su obligación judicial (En tanto la obligación propia de la paternidad siempre existió), *tendrá que velar no solo por el sustento diario, sino que -por ejemplo-, llegada la edad escolar* en su nivel inicial, primario, secundario y universitario, *deberá socorrer estos nuevos gastos*; así también, *si sobreviene una enfermedad* que requiera un tratamiento prolongado, *deberá atender dicha necesidad*, y ello *solo se podrá efectivizar incrementando el aporte económico ya sea para que lo administre la demandante o lo cobertura directamente*; empero, en ambos casos, el incremento del apoyo económico deberá efectuarse; de no hacerlo, *habiendo incrementado la capacidad económica o existiendo margen de disponibilidad* de la remuneración del demandado, *se ordenará judicialmente desde que se requiere ante la entidad estatal* (Criterio a analizar en la etapa pertinente), en el entendido que lo expuesto en su demanda se ha acreditado.

5. CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

DÉCIMO.- Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, por esta garantía se permite a las partes a acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece el Artículo 188° del Código Procesal Civil; de igual manera, el juzgador podrá amparar sus decisiones en los sucedáneos de los medios probatorios contemplado a partir del Artículo 275° del Código Procesal Civil.

DÉCIMO PRIMERO.- La valoración de la prueba está comprendida como la actividad que realiza el Juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciará la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada uno de los medios de prueba le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el Artículo 197° del Código Procesal Civil.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

DÉCIMO SEGUNDO.- En la audiencia única realizada se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si las necesidades alimenticias del menor **XXXX**, han variado aumentando respecto a las que tenía cuando se determinó la pensión de alimentos.



- Determinar, en caso la anterior sea fundada, si la capacidad económica de la persona de XXXX; así como, sus cargas familiares, han variado aumentando o reduciéndose respecto a las que tenía cuando se determinó la pensión de alimentos.
- Determinar, en caso la anterior sea fundada, el monto de la prestación económica que por concepto de alimentos aumentado debe pagar la persona de XXXX, a favor del menor XXXX

6.1. Respecto al primer punto controvertido.

DÉCIMO TERCERO.- Con el acta de nacimiento de foja 1-revés, se ha acreditado el *vínculo familiar (entroncamiento)* entre el emplazado XXXX y el menor XXXX quien a la fecha cuenta con 15 años de edad, y por su misma condición no requiere probar sus *necesidades básicas elementales* dado que la propia naturaleza y presencia del menor justifica por sí la COEXISTENCIA de gastos por concepto para su sustento, vestimenta, salud, educación, habitación, recreación, entre otras, que satisfaga el desarrollo psicológico, físico y personal; bajo ese razonamiento, desde ya quedan acreditadas las necesidades alimentarias básicas; no obstante ello, cubrir dichas necesidades generan por sí un gasto pecuniario cuyo monto debe determinarse razonadamente y teniendo en cuenta montos básicos y sobre todo la situación y posibilidades de la familia cuyos ingresos económicos bien pueden ser brindados por uno o ambos padres; asimismo, se deben considerar las variaciones naturales y propias de las circunstancias actuales del menor alimentista, en tanto se pretende un aumento de alimentos; para ello, es necesario emitir un pronunciamiento sobre las variables que sustentaron la primera decisión judicial y compararlas en la medida de lo posible frente a las actuales; para ello, se ha de precisar lo siguiente:

- A. Pensión originaria de alimentos del menor:** Se ha acreditado que la actual pensión de alimentos fue fijada en la suma de Trescientos con 00/1000 soles (S/ 300.00), mediante mandato judicial dictado en el Expediente N° 00041-2014-0-1618-JP-FC-01, tramitado ante el presente Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza, en tanto que la parte demandante y demandada así lo han expuesto sin mediar cuestionamiento alguno sobre la existencia de dicha decisión judicial; más aún, si se ha presentado copia de la resolución que atiende el moto liquidado de pendientes que habría adeudado el hoy demandado en dicho proceso, circunstancia que es irrelevante para el tratamiento de esta causa, pues dichos derechos a cobrar deben seguir ventilándose en su proceso originario; empero, para los efectos de la presente causa, queda acreditada la obligación judicial primigenia. Se verifica que por la propia naturaleza de la persona del menor alimentista en la fecha en que se determinó la pensión de alimentos contaba con *siete años* de edad, siendo que en dicha oportunidad se encontraba en *etapa escolar* en nivel primario; no obstante ello, no se ha indicado que el menor haya sufrido un estado de *salud* delicado o especial en aquellos años, sobre su *vestimenta* y *recreación* se comprende que se haya considera la apropiada para un niño de siete años y en cuanto a *vivienda* no se señaló en absoluto información alguna, entendiéndose que la misma se subsume dentro de las que ejercía la demandante al ostentar la tenencia del menor.
- B. Aumento de las necesidades del menor:** En atención a lo expuesto en el ítem precedente, *a la actualidad han transcurrido más de ocho años desde la fecha en que se ha fijado la pensión de alimentos* y al día de la interposición de la demanda de aumentos de alimentos el menor transitaba por la edad de 13 años conforme se acredita del acta de nacimiento que obra a folio 01-revés, lapso en el cual las necesidades alimentarias ya habían variado en cuanto a su *sustento* diario debido a su propio desarrollo natural; asimismo, ha de considerarse el aumento del costo de vida que es un hecho económico de cambio constante debido al incremento de precios que contribuyen a la inflación las cuales están ligadas a los alimentos que diariamente se ingieren y que reaccionan principalmente el elevado costo en el transporte que es determinado por el precio del combustibles, eventos que generan una reacción social de la cual los integrantes de nuestra comunidad tienen conocimiento, son eventos notorios de los cuales el juzgador no puede obviar como parte de nuestra realidad, siendo que la decisión judicial debe estar adecuada a aquella para su efectiva ejecución, no puede asumir criterios de laboratorio que se opongan a una constante que trasciende las vidas de todos los ciudadanos; todo ello, se traduce en el cambio del valor de la canasta familiar y también del establecimiento de la Remuneración mínima vital que es justamente determinada por ley. En cuanto a sus *estudios*, la edad propia del menor cuando se interpuso la demanda oscilaba en 13 años, lo cual de manera significativa ha cambiado, pues a su edad estaría cursando ya estudios secundarios, evento que si bien no hay un aporte probatorio tangible, resulta que el demandado no ha demostrado que el



menor no se encuentre estudiando; por tanto, debe prevalecer la presunción del cumplimiento de los deberes que impone la patria potestad de parte de la madre quien ejerce la tenencia del menor, derecho que también comprende al padre demandado pues no ha indicado que este limitado a ejercerlo, menos ha acreditado que se haya opuesto a la designación del centro de estudios de su menor hijo. En cuanto a su **salud**, positivamente podemos advertir que mantiene su estatus. En cuanto a **vestimenta y recreación** la edad actual del menor y lo perecible de los objetos que sirven para materializar dicho goce, han cambiado significativamente, resulta imposible mantener la utilidad de los mismos objetos de hace seis años; en igual sentido, resulta que las actividades lúdicas ya no son las mismas e incluso resultan ya más complejas dada a su edad e interrelación con otros menores de similar edad u otras personas, lo cual se genera por la propia naturaleza del ser humano para interrelacionarse y es a través de estas actividades que se logra la iniciativa de la interacción. Finalmente, sobre su **vivienda** no se ha indicado un cambio en la misma, pero las actividades propias de la edad y que cumple dentro del recinto donde habitualmente vive genera cambios propios que deben guardar relación con el desarrollo de sus actividades personales ligadas a su derecho a la intimidad y que también deben ser consideradas para su cobertura, tal es adecuar un ambiente exclusivo para el menor. Todos estos conceptos permiten advertir y ratificar el criterio que el menor por su propio desarrollo trae consigo una variación de sus necesidades, acreditándose así la existencia de las mismas.

C. Cuantificación de las necesidades actuales del menor: Ahora bien, sobre lo antes expuesto, la demandante en el caso de autos requiere del demandado un aumento de pensión en la suma de S/ 1 500.00; sin embargo, si bien las necesidades que han variado deben ser cubiertas, *son los gastos en promedio mensual que no han sido acreditados totalmente*, pues **por sustento**, no se ha presentado documentales que certifiquen un monto aproximado, pero no significa que no se realicen, pues es un gasto diario, ante dicha ausencia probatoria debe ser calculado en base al estándar de vida que los padres han habituado al menor o del promedio social con el que debe atenderse sus alimentos; esto es, tres alimentos principales durante el día y dos intermedias, lo cual por obvias razones tiene implicancias en su salud y resultados en su educación al encontrarse bien alimentado; **por vestimenta**, los gastos actuales en promedio mensuales tampoco han sido acreditados, pues las boletas adjuntas solo indican gastos esporádicos que no pueden ser la base para realizar un cálculo del promedio, por lo que también deben ser computados en un promedio básico a la fecha de su existencia; **por recreación**, no hay boletas que acrediten un gasto constante promedio mensual, pero debe entenderse que por su edad es propio la realización prioritaria de actividades lúdicas que como se señaló, son ya con la intervención de otros menores; **por salud**, en la demanda no se ha señalado que el menor haya adquirido una enfermedad grave o haya sufrido un accidente que requiera de un tratamiento constante, permanente o periódico; sin embargo, con las boletas de compras de medicamentos, se acredita que se debe continuar cubriendo los gastos rutinarios para mantener su buen estado, lo cual no excluye que en cualquier momento se requieran cubrir gastos por emergencias, en el cual ambos padres deben socorrer al menor; **por estudios**, al respecto se ha presentado recibos por compra de libros y otros, más no por pago de matrículas y/o de pensiones, pero basta la edad actual de la alimentista y la constancia que obra folios 02 para advertir que se encuentra en edad escolar de nivel secundario en un centro de estudios particular y requiere que los gastos relacionados también sean atendidos; y, en cuanto a **vivienda** se advierte que reside en un inmueble del cual no se ha precisado que sea propio de la demandante, arrendado o cedido en uso; sin embargo, atendiendo a que la demandante sigue haciendo ejercicio de la tenencia de hecho, se evidencia que la residencia donde ésta habita, también lo hace el menor y por tanto ésta necesidad de la alimentista en parte se subsume en el goce de la vivienda de la demandante, su madre; empero, a de atenderse ya la adquisición de bienes propios que le permitan consolidar su derecho a la intimidad propia a la edad por la que transita.

DÉCIMO CUARTO.- En ese orden de ideas, lo precedente permite colegir que las necesidades del alimentista se han incrementado en vista al transcurso del tiempo y éstas deben ser satisfechas por ambos padres; en tal sentido, el demandado está en la obligación de coadyuvar a la satisfacción de los derechos básicos de su hijo y proporcionarlo conforme se vienen incrementando los gastos a la par del desarrollo del menor, obligación pecuniaria que no se le puede exigir en igualdad a la demandante, madre del menor, ya que aquella sigue al cuidado éste y respondiendo a su atención diaria, hecho fáctico que no ha sido cuestionado por el demandado, si no por el contrario ha sido abiertamente entendido del todo el contexto de los hechos en que sustenta su contestación a la demanda; por tanto, **el monto para cubrir los nuevos elementos que van a complementar los subconceptos básicos del supraconcepto de alimentos del cual ya viene gozando el menor**, se determinará en conjunto con las posibilidades del demandado.



6.2. Respeto al segundo punto controvertido.

DÉCIMO QUINTO.- Sobre las posibilidades económicas del demandado y si éstas han variado, cabe señalar que la demandante ha indicado que el padre del menor ha logrado obtener un título de médico y que ejercería dicha profesión, además, en el decurso del proceso se ha requerido informes a su empleador y SUNAT, por lo que debemos analizar lo siguiente:

- A. Respeto a la variación de la capacidad económica del demandado:** Cabe resaltar que para los efectos de regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza los ingresos mensuales del demandado, conforme lo ordena el Artículo 481° del Código Civil; en cambio, para que proceda el aumento de la pensión alimenticia que pretende la demandante, es necesario acreditar que la capacidad económica del demandado ha aumentado a la par que las nuevas circunstancias que nutren a las necesidades del menor; no obstante ello, si bien no se pudiera acreditar que aumentó su capacidad económica, bien se puede analizar si el porcentaje de disponibilidad judicial de la remuneración del demandado aún tiene un margen para poder ser afectado, sin que ello amerite restringirle un gasto que directamente pueda hacer el demandado como consecuencia de las relaciones propias que bien debe ejercer como padre del menor alimentista y para el cual efectivamente se necesita también poder disponer de un monto pecuniario que no afecte el porcentaje intangible propio del obligado, por lo menos no judicialmente.

En ese orden de ideas, la demandante a fin de acreditar el aumento de la capacidad económica del demandado, ha informado que estaría laborando como médico en el Ejército del Perú; para ello, se ha admitido como prueba de oficio el informe expedido por dicha institución castrense en la que se adjunta copia de las boletas de pago por remuneraciones del demandado, en las que se advierte que percibiría un total neto de hasta S/ 1 926.52 mensuales (Boletas de folio 120-122); además, del detalle de dichas boletas que se verifica el registro de un descuento por préstamo por convenio con el Banco Scotiabank por el monto de S/ 1 657.86 y otros conceptos; éstos datos deben ser considerados y comparados a las circunstancias que motivaron y sustentaron la sentencia de alimentos, las cuales conforme a lo expuesto por ambas partes en sus escritos postulatorios, no se mencionaron; es decir, *no se invocaron ello debido a que la relación laboral habría sobrevenido a la fecha de la fijación de la pensión de alimentos*, pues en los escritos postulatorios se hace mención que cuando se interpuso la demanda el obligado era un estudiante; empero, ahora resulta que ya ha obtenido el título de médico y ello le habría permitido obtener una vinculación laboral; por tanto, su situación laboral habría variado positivamente generando ingresos que permiten consolidar un apoyo económico a favor de su menor hijo que fortalezca las oportunidades de mejorar su desarrollo físico, psicológico, emocional, social y cultural, entre otros aspectos, complementando con un monto pecuniario mayor al que viene otorgando y pueda cubrirse las nuevas circunstancias que nutren la necesidad del alimentista.

Por otro lado, cabe reiterar que la pensión de alimentos se otorgó en el año 2014, fecha en la que el obligado aduce no habría obtenido el título de médico y que si bien ahora lo ostenta ello no le habría generado un incremento económico; sin embargo, *advertimos que dicho incremento económico sí se habría generado incluso antes de la interposición de la demanda*; para ello, *debemos analizar lo comunicado por la SUNAT*, cuyo informe obra a folios 124, en la que se detalla que el demandado desde el año 2018 habría estado percibiendo montos que bordearían la suma de S/ 4 500.00, monto que por obligación fiscal se encontraba en la necesidad de declararlos; sin embargo, ello permite asumir con criterio racional que el demandado bien estaba en competencias para laborar y pudo obtener ingresos promedios similares de forma mensual o que bordeaban el mismo y que no eran de necesidad declararlos ante el fisco, con los que bien pudo socorrer de manera voluntaria las nuevas circunstancias que generaba la necesidad alimenticia de sus menor hijo que como es de conocimiento de todo padre, por el transcurrir del tiempo necesariamente se van *incrementando*; *dicho razonamiento se refuerza*, en tanto *se verifica del cronograma de pagos* que obra a folios 43-44, presentado por el propio demandado, que desde el mes de enero de 2020 (Fecha anterior a la interposición de la demanda, 24 de agosto de 2020), viene asumiendo un compromiso para pagar un monto promedio de S/ 2 055.11 mensuales y que se prolongan hasta por sesenta meses (05 años – Hasta diciembre de 2024); asimismo, el hecho de haber asumido otros gastos que se verifican de la descripción de su boleta como pagos *facultativos* por los montos periódicos de S/ 63.62 y 205.04 (Folios 120-122), permiten consolidar la idea que los incrementos y posibilidad de disponer del demandado han variado positivamente.



En consecuencia, se puede concluir que el demandado con fecha posterior a la sentencia de alimentos ha incrementado sus ingresos económicos de manera significativa, **por lo menos desde el año 2018 en el que se registra información fiscal, consolidándose en el año 2020 en el que asume voluntariamente cargas económicas bancarias**, siendo oponible lo acreditado a la versión que éste sostiene en su escrito de contestación de la demanda cuando afirma no tener aumentos de ingresos económicos.

- B. En cuanto a la variación de la cargas del demandado:** El demandado ha indicado que tiene como carga familiar el hecho de cubrir las necesidades de su progenitor en la suma promedio de S/ 300.00 a S/ 350.00 mensuales, pues sufriría de problemas oncológicos; sin embargo, dada la capacidad económica advertida en su boleta de pago, se verifica que dichos montos promedios de gasto puede seguir asumiéndolos, incluso, si es voluntario y un deber moral para con su padre, puede socorrerlo hasta con su propio porcentaje de disponibilidad, en tanto no existe una orden judicial que limite su ingreso de disponibilidad a favor de su señor padre. Asimismo, señala que a la fecha mantiene una nueva relación convivencial que le obliga a distribuir sus ingresos remunerativos; no obstante ello, no se ha acreditado la existencia de una convivencia formal con documento idóneo y aun existiendo esta relación de hecho, se trata pues de una persona mayor de edad de quien se presume debe solventar sus propios gastos al tener las condiciones y capacidades para ello, en tanto que no se ha señalado y menos acreditado que tenga incapacidad alguna.

Por otro lado, en cuanto a las deudas con entidades financieras, la cuales están efectivamente acreditadas, conforme se verifica de la descripción de los descuentos especificados en sus boletas de pago (Folio 120-122), son gastos efectivamente posteriores a la sentencia de alimentos; sin embargo, por su propia naturaleza no se ha acreditado que dichos préstamos estén vinculados a conceptos alimenticios; es decir, no se ha señalado y menos acreditado que se haya invertido en todo o en parte directamente en beneficio de su menor hijo; además, no ha alegado que contengan un carácter prioritario alimenticio, como si lo es la prestación económica directa a favor del alimentista, correspondiendo que éstas sean atendidas en primer orden, no pudiendo estar sujetas al restante que resulte del pago de las obligaciones asumidas voluntariamente por el demandado, sin considerar los gastos propios de su menor hijo.

En ese sentido, si bien existen acreencias que sí generarían un costo al demandado y no habrían existido en la oportunidad en que su menor hijo tenía siete años de edad cuando se declaró la primera pensión de alimentos, aquellas no se constituyen en prioritarias ni bajo el orden legal ni judicial, pues estarían en un segundo lugar de atención, ya que no están vinculados a necesidades de un menor de edad.

- C. En cuanto a la variación en las condiciones del propio demandado:** Cabe advertir que el demandado no ha señalado que con fecha posterior a la sentencia de alimentos, sus condiciones personales hayan cambiado, no ha acreditado que haya sobrevenido alguna incapacidad; por tanto, su estado físico, mental y emocional se mantiene en un estándar que le permite no solo seguir desarrollando actividades laborales, sino consolidarlas sin inconveniente significativo alguno, tanto más si pertenece a una institución estatal cumpliendo horarios de trabajo propios a la de un médico y por el cual percibe su remuneración mensual; consecuentemente, no ha sumado a su propio interés nueva carga alguna, siendo que sus gastos deben ser cubiertos por el porcentaje de intangibilidad de sus remuneraciones que alcanza hasta el 40% de su remuneración ordinaria mensual.
- D. En cuanto al aporte de la madre del menor:** Se debe precisar que conforme lo prescribe la regla civil contemplada en Artículo 481° del Código Civil, **la obligación de prestar alimentos a favor del menor alimentista recae en ambos padres**; sin embargo, debemos tener en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, que establece que *“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo de la alimentista...”*; siendo así, advertimos que quien aún tiene al menor, en este caso la madre, no ha referido tener un trabajo estable; en todo caso, de contar con un trabajo sería saludable ya que éste le permitiría obtener un ingreso económico para cubrir sus necesidades personales; sin embargo, en el caso de autos el menor alimentista sigue siendo atendido por la propia demandante y dicho cuidado del menor no es compartido por el demandado de quien se presume trabaja a tiempo completo; es más el demandado señala en su contestación que la demandante no habría acreditado los nuevos gastos, asumiendo que realmente la atención del menor no ha dejado de salir de la responsabilidad de la demandante; por tanto, ratificamos que el trabajo doméstico no remunerado al cual se alude debe seguir siendo considerado en forma total como



aporte de la demandante; empero, cabe rescatar que dichas atenciones también han variado conforme el transcurrir del tiempo y acorde a las nuevas circunstancias que permiten consolidar la atención de los alimentos del menor.

DÉCIMO SEXTO.- Bajo ese escenario, en esta etapa, está acreditada la existencia de la variación en positivo de la capacidad del demandado para obtener ingresos económicos al haber obtenido y consolidado un trabajo para un determinado empleador; además, que sus cargas acreditadas no son prioritarias frente a las del menor alimentista y sean celebrado de manera voluntaria por el demandado; y, finalmente, que la demandante sigue cuidando al menor alimentista y con ello su aporte a favor de éste sigue siendo satisfecho aun cuando ya han variado con el transcurrir de tiempo y crecimiento del mismo.

6.3. Respecto al tercer punto controvertido.

DÉCIMO SÉTIMO.- En el caso de autos, el menor alimentista a sus quince años de edad se encuentra en pleno desarrollo, requiriendo principalmente, conforme a lo analizado, su alimentación, educación, salud y vestimenta, sin dejar de lado sus otras necesidades y considerando que solo el papá labora y lo efectivamente acreditado, se justifica ordenar el aumento del monto fijo de la pensión alimenticia, el cual debería encontrarse dentro del 60% de su remuneración ordinaria sin considerar los descuentos que no sean de ley; es decir, sin computar aquellos que se describen como “*descuentos facultativos*” en su boleta; por tanto, la remuneración de la cual se debe otorgar la pensión aumentada se constituye por la suma de **S/ 3 853.04** y su 60% de disponibilidad se contrae al monto de **S/ 2 311.82**, de los cuales se incrementará de **S/ 300.00** a la suma de **S/ 900.00** mensuales; pues aún, si se tiene en cuenta la remuneración que percibe considerando su deuda bancaria y el apoyo a su padre (S/ 300.00 a S/ 350.00 mensual), le restaría solo la suma total promedio aproximado de **S/ 1 626.52** del cual incluso el 60% de disponibilidad judicial se constituiría en la suma de **S/ 975.91**; por tanto, el monto de la pensión aumentada de **S/ 900.00** que en esta oportunidad se dispone, también se encuentra dentro de dicho baremo y el mismo le permitirá al menor no solo mantener el estándar de vida al cual le ha venido otorgando la demandante con tan solo los S/ 300.00 mensuales de apoyo por parte del demandado, sino que incrementará la sostenibilidad de la alimentación del menor, cubriéndose así por ejemplo los gastos de educación que en promedio bordearían la suma de S/ 200.00 mensuales a fin de mantener el mismo estándar de educación que le viene proveyendo su madre ya sea que lo inscriba en el mismo centro educativo u otro de su elección, pero su edad así lo amerita, cursar necesariamente estudios secundarios e incluso complementarios propios a su edad, no siendo estrictamente necesario que se mantenga en el mismo centro educativo, en tanto que ya es decisión de la demandante administrar el monto de la pensión evaluando qué elementos constitutivo del concepto de alimentos desea atender, pues bien también puede inscribirlo en un centro educativo estatal, en tanto el gobierno Peruano garantiza la educación gratuita en todos sus niveles; asimismo, el restante ascendente a los S/ 700.00 (En caso la demandante opte unilateralmente mantener la educación privada), bien puede cubrir los otros gastos como sustento en un promedio de hasta S/ 15.00 diarios y el restante distribuirlo en gastos de vestimenta y recreación, ya que en el caso de salud, el menor por su condición de hijo de un servidor del Estado debe contar con un seguro regular que atienda sus dolencias; y, respecto a su vivienda, al residir en el mismo domicilio de la madre, en tanto ésta sigue ejerciendo la tenencia de aquel, el referido derecho en parte se subsume dentro del que ejerce y goza la madre por derecho propio, pero deben incorporarse aquellos gastos que le permitan consolidar su derecho constitucional a la intimidad dentro, incluso, de su propia vivienda.

DÉCIMO OCTAVO.- Por otro lado, corresponde tener en cuenta que de ser posible, ha de considerarse un porcentaje para que el padre pueda asumir algunas obligaciones en forma directa, en tanto que **la finalidad abstracta del presente proceso es lograr la paz social en justicia y no romper la relación paterno filial**; por lo que, un margen económico para que el padre atienda los alimentos demandados, resulta conducente con los fines señalados y ello puede ejercitarlo con el margen de disponibilidad que aun goza de su remuneración y que como el propio demandado lo ha señalado, voluntariamente puede disponer a favor de terceras personas, lo cual es una potestad que recae en su responsabilidad en tanto que con el monto aumentado, a criterio del *A Quo*, ya se solventarían los gastos mínimos del alimentista, no siendo incluso necesario disponer del total del 60% de la remuneración del obligado.



7. FORMALIDAD DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

DÉCIMO NOVENO.- De conformidad con lo establecido en el **Artículo 568°** del Código Procesal Civil “*La Pensión de Alimentos, se paga desde el día siguiente en que fue válidamente notificada la demanda*”, computándose también dicha fecha para la liquidación de las pensiones y además fijándose la misma fecha como el día en el que todos los meses se deberá realizar el pago de las pensiones alimenticias y en forma adelantada, las que de acuerdo a lo estipulado en el **Artículo 566°** del Código Procesal Civil, incluso son pagadas aun así se interponga el **RECURSO DE APELACIÓN**; sin embargo, para el caso del aumento de la pensión de alimentos, no se ha establecido un criterio firme y menos una regla procesal para determinar desde cuándo debe proceder la ejecución de la pensión de alimentos aumentada; no obstante ello, en anteriores ocasiones se han optado por considerar que teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión postulada; esto es, la de aumento en la prestación económica, resulta que ésta se originaría y surtiría efectos con la emisión de una **SENTENCIA** la cual sería constitutiva de derechos, mas no declarativa como sucede en los procesos en los cuales por primera vez se busca la asignación de una pensión de alimentos; por tanto, la pensión aumentada a discreción se computaba a partir de la expedición de la resolución que declara consentida la sentencia o en su defecto cuando aquella queda ejecutoriada, debiendo observarse que solo por mandato legal, las pensiones de alimentos rigen a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.

VIGÉSIMO.- Ahora bien, ante la ausencia sobre la determinación legal respecto a desde cuándo computar el aumento de alimentos es menester adoptar una postura integradora de criterios uniformes dados por la doctrina y la jurisprudencia a las instituciones sustantivas y procesales involucradas, realizando una adecuada subsunción del hecho puesto a juicio frente a las definiciones jurídicas que son de conocimiento por la comunidad jurídica principalmente, pero que ayuden a efectivizar las decisiones judiciales; para ello, es importante considerar el *interés superior del niño y del adolescente* y el *derecho a la defensa* de las partes; además, *la naturaleza jurídica de la pretensión y de la sentencia de aumento de alimentos*, el *interés para obrar* que funda la necesidad de un menor de edad para pretender un aumento de la prestación económica por concepto de alimentos, el *iter procesal y la defensa de los derechos* de las partes y la *analogía con la notificación de la demanda de alimentos*.

A. *Interés superior del niño y del adolescente:*

Aunque su definición y alcance en abundancia ha sido tratado por la doctrina, la jurisprudencia y contemplada en la regulación nacional e internacional, vale la oportunidad para resaltar que *ante la ausencia de regulación o dicotomía entre leyes, la interpretación y aplicación de las reglas deben efectuarse guiadas por la optimización de los derechos involucrados de los menores, priorizando el interés de éstos dado a su natural e innegable estado de vulnerabilidad*, ello no quiere decir superponer indiscriminadamente o de forma arbitraria el *derecho de un menor de edad* sobre el *derecho de un adulto* bajo una lógica naturalística o causal, sino que se *pondera o se verifique el óptimo ejercicio de cada uno sin vulnerarlos*, para que la decisión judicial se construya racionalmente aplicando ya *un criterio de naturaleza judicial* al caso estrictamente objeto de análisis, que ante la existencia y a la vez prevalencia de dos o más derechos, *se elija necesariamente el que corresponda al de un menor de edad*, más aun si no hay una regla procesal establecida.

B. *Derecho a la defensa:*

Garantizar el derecho a la defensa no implica que el juzgador obligue al litigante a ejercer actuaciones propias a su interés particular o subrogue su labor procesal, estará satisfecha cuando se garantice por sí la oportunidad de realizar las acciones legales que le permitan trasladar al *A Quo* o generar en éste convicción sobre los hechos en que funda su pretensión; es así, que *las partes quedan vinculadas a los hechos que exponen en sus correspondientes escritos postulatorios* y sobre la base de ello es que ejercerán su derecho a la defensa, lo cual nutrirá el debate probatorio y la resolución de los puntos controvertidos; por tanto, si del debate emerge un asunto del cual las partes han guardado silencio, *como lo es la fecha cierta en que debe computarse el aumento de alimentos*, resultará necesario que sea el juzgador quien disponga con criterios razonables la fecha de su efectivización en tanto no puede quedar a la discrecionalidad de los justiciables, así éstos no hayan referido postura alguna; por tanto, dicha actuación judicial no vulnera el



derecho a la defensa de las partes, sino que es una propia a la facultad del juez; es más, dicha decisión aún podrá ser objeto de revisión por el superior jerárquico.

Por otro lado, ha de comprender que ***el derecho a la defensa no puede limitarse en tanto se ejercite dentro de los plazos previstos por ley para cada actuación***; sin embargo, dicho derecho por sí, no puede ser oponible al derecho objeto de la causa de *litis*; es decir, ***su ejercicio no tiene por qué afectar el derecho material en debate y si éste involucra un tiempo determinado, el mismo no puede justificar diferir el goce del derecho material en cuestión***, no existe base legal, menos criterio jurisprudencial en ese sentido; de igual forma, ***no se puede amparar que en procura de atender el derecho material, se limite o restrinja el derecho a la defensa de las partes***; en consecuencia, ambas deben encaminarse conjuntamente y su actuación no se limita entre ambas, cada una tiene su lugar y oportunidad de ejercicio.

C. Naturaleza jurídica de la pretensión y de la sentencia de aumento de alimentos:

Dentro de la doctrina se ha debatido -entre otros tipos de clasificaciones- la sostenibilidad de la existencia de ***sentencias de naturaleza constitutivas y declarativas***, sin entrar a detallar en conceptualizaciones de autores para los fines de esta causa, cabe afirmar que dicha clasificación resulta relevante para este proceso a efectos de comprender la naturaleza de la pretensión puesta a juicio y definir si la sentencia de aumento de alimentos se subsume como una declarativa o constitutiva de derechos, ello en tanto se ha advertido criterios aun no uniformizados.

- ***Las sentencias declarativas*** se componen por una decisión judicial que tiene naturaleza de *reconocimiento*, transparenta un hecho con relevancia jurídica cuya controversia o incertidumbre versa sobre un hecho pre-existente sometido a una decisión judicial; es decir, el derecho que se invoca en la demanda ya existe, ya se ha constituido, ya genera efecto sobre terceros, pero se somete al juicio para que logre un estatus imperativo y sea exigido plenamente con el respaldo del poder-deber del juez; así por ejemplo, la sentencia que determina la vinculación de paternidad extramatrimonial, en donde el hecho sometido a juicio, el vínculo paternal, pre-existe y solo se requiere que mediante la decisión judicial se le reconozca; por tanto, la expedición de la sentencia como tal, al ser fundada, no creará un derecho a favor del justiciable, sino que ***judicialmente declara la pre-existencia de los derechos innatos que provienen de la paternidad existente -incluso- desde antes del inicio de la causa judicial***, así los derechos hereditarios del recién reconocido judicialmente se reclamarán aunque ya se haya distribuido la masa hereditaria, pues el derecho a heredar coexiste al vínculo paternal y con la sentencia únicamente se le reconoce aquel derecho; es así, que razonar en sentido contrario sería asumir que los derechos hereditarios recién se crean desde que se expide la sentencia que reconoce la paternidad, y si en caso la masa hereditaria ya hubiera sido distribuida, aquel ya no tendría cuota a ésta, en tanto que su derecho hereditario recién se habría creado con posterioridad al reparto, conclusión que no es amparada por el derecho.
- ***Las sentencias constitutivas*** no tienen el efecto retroactivo que si lo tiene una declarativa tal como lo hemos advertido en el párrafo anterior; es así, que los derechos a exigirse recién se constituirán con el pronunciamiento de fondo en la sentencia; es decir, con esta se crea el derecho y se determinan sus efectos jurídicos; así para ejemplificar, en la sentencia que resuelve la indemnización por un daño causado, se va a determinar qué derechos de los reclamados serán amparados, pues en ella se establecerá si hay lucro cesante, daño emergente, daño moral, entre otros; asimismo, se restringirán o modificarán los derechos económicos o la libertad de disposición de éstos para ejecutar la decisión judicial; es así, que el derecho que se invoca recién nace como propio en la persona del demandante con la decisión sustancial que contiene la sentencia.

La ***utilidad*** de considerar la naturaleza de una sentencia declarativa o constitutiva, permite analizar la naturaleza jurídica de la pretensión que se resuelve, en la ***primera*** es ***dar certeza jurídica sobre una preexistente para que sus efectos sean exigibles desde su existencia misma***, por lo que necesita obligatoriamente un ***reconocimiento judicial***; y, en la ***segunda***, es ***crear una que antes no existía para exigir sus efectos***, por tanto requiere de una ***constitución judicial***, ésta es la relevancia de definir ciertamente la naturaleza de la pretensión y de la sentencia que se expedirá.



Así el orden de cosas, **RESULTA RELEVANTE EXAMINAR** si las actuales circunstancias que se invocan para amparar un aumento en la prestación económica de alimentos, son hechos preexistentes y deben ser declarados judicialmente para que sus efectos rijan desde su existencia misma o por lo menos desde su requerimiento ante la autoridad judicial (Como límite formal); o, son hechos que necesariamente deben constituirse bajo una estructura normativa-valorativa-judicial para que recién surtan plenos efectos jurídicos desde la decisión judicial que las pronuncia.

Al respecto **DEBEMOS CONSIDERAR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS SUSTENTATORIOS DE LA DEMANDA**. La existencia de todas las necesidades alimenticias son en sustancia de la misma naturaleza, cierto sí que van cambiando en un determinado tiempo y espacio, pero todas están ligadas íntimamente al desarrollo del ser humano, se generan y agotan día a día, su naturaleza misma impide que su exigencia sea diferida para una oportunidad futura, pues es innato que aparecen con el transcurrir de los días y solo queda analizar su reconocimiento, las pretensiones alimentarias incoadas por primera vez y las subsiguientes tienen la misma génesis y **no habría razones de índole material, legal, jurisprudencial y menos razones concretas para diferenciarlas y sostener que solo la primera pretensión en que se incoó en la demanda de alimentos debe ser declarativa y las posteriores como lo es el aumento que hoy se demanda, deba ser considerada como constitutiva**, es el concepto único de alimentos el que se pretende y como tal deben ser atendidos en cualquier oportunidad que se pretendan.

Para esclarecer lo acotado consideremos estos ejemplos. Ya se ha mencionado y no necesita una comprobación científica para afirmar que desde el nacimiento de una persona hasta sus dieciocho años (Y así de por vida), sus necesidades van cambiando, al igual que las capacidades del obligado, ello es de conocimiento de todos, no está en cuestionamiento el hecho de que ambas deben coincidir para amparar un aumento de alimentos. Es así que las pretensiones y sentencias que resuelve por primera vez una **demanda de alimentos de un menor de “dos años” de edad**, resulta por su naturaleza ser declarativa y son exigibles desde que se le notifica al demandado con la demanda y anexos, en este caso ya la regla procesal está definida; ahora, exactamente igual sucederá con la **demanda de alimentos que por primera vez se pretende a favor de un menor de “trece años” de edad**, su pretensión y sentencia son de naturaleza declarativa con la misma regla procesal para su exigencia; sin embargo, las *circunstancias* que nutren las necesidades y las capacidades son ciertamente diferentes en ambos casos, no podría equipararse las que rodean a un menor de “dos” años con las de uno de “trece” años de edad; por tanto, el monto a exigirse al demandado ciertamente será distinto en cada caso en mérito a las circunstancias que materialmente rodean al menor y que nutren sus necesidades alimenticias particulares; en ese orden de ideas, si ambas son demandadas por primera vez, la pretensión y decisión judicial se tornan en una evidente declaración del derecho en cada caso; si ello es así, en el supuesto que se trate del mismo menor edad que a sus dos años se demandó alimentos y a los trece años se demanda su aumento de alimentos, *acaso la naturaleza y la decisión judicial cambiarían?*, resulta que no; pues tanto en la demanda de alimentos planteada por primera vez a los trece años como en la demanda de aumento de alimentos propuesta a la misma edad, lo único que se pretende es que se reconozcan las necesidades y las capacidades del obligado, que no es sino reconocer las circunstancias que en su fecha las rodean al alimentista y al obligado, por lo que ambas únicamente requieren que el juzgador las reconozca y exija que sean coberturadas, de ello podemos concluir que:

- La primera pretensión de **alimentos** demandada en la **infancia, niñez, pubertad o adolescencia**, vincula a que en la sentencia **se declare** el estado de **necesidad** y la **capacidad** por la que atraviesa tanto el menor como el obligado.
- La existencia de **una primera sentencia de alimentos no conlleva a que el derecho a que se aumente la prestación económica deba crearse y se expida una decisión judicial constitutiva**, ello contraviene la naturaleza misma de la pretensión puesto a juicio.
- La pretensión de alimentos que se demanda en una primera, segunda, tercera o en cualquier oportunidad futura (aumentos), **se limita a reconocer** -a la fecha de la interposición de la demanda-, la necesidad del menor y la responsabilidad del padre, **en ningún caso** se trata de una decisión que **crea el derecho** del alimentista y **la obligación** del demandado, ambas ya pre-existen.

Por tanto, el reconocimiento tanto de **las necesidades y la obligación de solventarlas económicamente**, así como de sus **modificaciones**, en primer lugar, **extrajudicialmente deben ser atendidas desde su existencia**



*misma por propia iniciativa del demandado o desde que le son solicitadas por quien ejerce el cuidado del menor; y, en segundo lugar, si son trasladadas al ámbito jurisdiccional deberán ser atendidas judicialmente por lo menos desde que se hacen de conocimiento al juzgador, así la sentencia de su propósito solo se limita a ratificar que las necesidades y capacidades en que se ampara la demanda o las nuevas circunstancias que las rodean son reales y deben ser coberturadas; es así, que **no podría asumirse que desde la decisión judicial recién se modifican las necesidades del alimentista y las capacidades del obligado**, ello contravendría el propio origen de los hechos invocados, **pues contradictoriamente no se reconocerían las circunstancias modificatorias pre-existentes desde que se pretende la decisión hasta cuando se emite la sentencia en la que justamente se las ampara para dar crédito al aumento de la pensión económica**; más aún, si el derecho como construcción ideal no destruye eventos naturales-reales, sino tiende a reconocerlos y definir sus efectos frente a terceros.*

Vale precisar que **no se debe confundir la naturaleza de una sentencia constitutiva con el marco legal referido al cumplimiento de los requisitos esenciales para brindar judicialmente el aumento de alimentos** (variación de las necesidades y la variación de las capacidades), pues éstos son componentes que mutuamente permiten al juzgador identificar si efectivamente lo invocado en la demanda genera convicción para variar o no la pensión alimenticia; en ese sentido, **la verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales no es sino el resultado del proceso metodológico de subsunción, esta labor no configura por sí la naturaleza de una sentencia constitutiva**, los requisitos se limitan a **la tipificación que mínimamente debe acreditarse para** alcanzar el **amparo judicial**, en la de alimentos serán las necesidades del menor y capacidades del obligado, y en la de aumento de alimentos, serán las mismas, pero adicionándole las circunstancias actuales. Toda pretensión necesariamente debe cumplir los presupuestos legales y pueden atenderse a través de decisiones declarativas o constitutivas de derechos.

En similar sentido, **tampoco se debe confundir la naturaleza de una sentencia constitutiva con el efecto propio de una sentencia**; es decir, ya se ha señalado que la fuente material que motiva una decisión en la pretensión *del aumento de alimentos*, se circunscribe a hechos preexistentes al igual que en una *demanda de alimentos* y deben ser declarados ante su incertidumbre o negativa realizada por el demandado; precisado ello, resulta que **la decisión judicial sí tendrá efectos modificatorios**, pues esa la naturaleza pragmática de toda sentencia, cambiar relaciones, pero ello *per se* no la instituye como una sentencia constitutiva de derechos, reiteramos que es **la naturaleza del hecho mismo o de la pretensión** -en el caso de aumento de alimentos-, las nuevas circunstancias que rodean a la necesidad invocada por el alimentista y a las capacidades del obligado, **son las que sustentan la cualidad de una sentencia, que para el caso del aumento de alimentos es una declarativa**, en la realidad objetiva ya están presentes desde data anterior y no hay nada que construir jurídicamente para modificar los derechos involucrados, pues **“se crea lo que antes no existió”**; sin embargo, la sentencia ordenará un cambio en el ejercicio de los derechos para que se adecuen a la nueva realidad; esto es, seguirán la suerte de las nuevas circunstancias.

D. El interés para pretender un aumento de alimentos:

Cabe analizar que el núcleo de todo proceso, en cuanto a las condiciones de la acción, giran en torno a la **legitimidad e interés para obrar a fin de atender y materializar el principio del interés superior de un menor de edad**, siendo el “interés” considerado *-por la doctrina y también en nuestra jurisprudencia-* cómo sinónimo de **necesidad**, que para los fines de este tipo de procesos *-a nuestro criterio-* **no solo se traduce como una necesidad de naturaleza jurídica, si no también material, sin ambas no podría encaminarse un proceso.**

La jurisprudencia ha considerado que el **interés para obrar** se constituye en la necesidad de una persona para que un órgano judicial competente se pronuncie sobre una pretensión, así se ha expuesto en la **Casación 2440-2003, Lima**, de fecha 21 de julio de 2004, en la que concibe: **“El interés para obrar, como condición de la acción, es un acto actual y concreto de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona determinada y que lo obliga a solicitar por vía única, y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses del cual es parte.”** (Subrayado nuestro); por tanto, tendrá **interés para obrar** aquel que necesita que su derecho sea declarado, constituido, realizado, respetado, en fin; tendrá **interés** aquel que su **pretensión que reviste una serie de circunstancias y variables concretas que la hacen única**, aún no ha sido sometido al



análisis de la autoridad judicial competente; así, en forma similar, en la *Casación 884-2003, Lambayeque*, se refiere que *“El interés para obrar puede ser definido como el interés sustancial que deben tener las partes que actúan en el proceso, es decir, el motivo o razón de carácter jurídico material, serio y particular que lleva a una persona, en el caso del demandante, a procurar la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de que se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda; y, en el caso del demandado, la razón por la cual se opone o contradice tales pretensiones”* (Subrayado nuestro); bajo ese esquema, podemos asumir que el interés para obrar no solo es la necesidad jurídica de recibir una respuesta del órgano jurisdiccional, sino que en el fondo es *lo que motiva justamente a requerir una respuesta jurisdiccional, es la génesis del “¿por qué?” recurso al Poder Judicial*, que para el caso de los alimentos de un menor de edad, *resulta ser el encontrarse en un estado de vulnerabilidad*; es decir, no contar con mayores recursos para cubrir sus necesidades alimenticias y debe ser socorrido económicamente por el progenitor que no ejerce la tenencia ya sea de hecho o de derecho, por lo que se le obligará a realizar un aporte económico para sustraer al menor del contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra.

Ahora bien, *el cambio de las circunstancias* que motivaron y se resolvieron en la sentencia de alimentos, *no genera en sí misma una nueva necesidad material de prestar alimentos, sino una nueva necesidad formal que resultará en atender solo la variación de la prestación económica de los alimentos, esto es porque la necesidad de cubrir los alimentos es latente, ya fue declarada en la demanda de alimentos ante la minoría de edad y con la decisión judicial*; por tanto, el caso que nos ocupa es la de *aumentar la prestación económica* ante la modificación de las circunstancias por las que atraviesa el menor alimentista, *lo cual sí genera una nueva necesidad jurídica de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento* y ello justamente motiva la interposición de la demanda; es decir, en el proceso de aumento de alimentos hay una variante a la necesidad material original, será atender las nuevas variables para satisfacer la prestación de alimentos ya declarada en un juicio previo; sin embargo, se advierte que todo obedece a *una sola necesidad material*, que en el caso es al igual que en el primer proceso de alimentos, seguir cubriendo los gastos que irrogan los alimentos.

Se trata pues, que en *la demanda de aumento de alimentos se constituye en el acto formal con el que se hace conocer al juzgador que ya existen nuevas circunstancias reales, latentes y que permanecerán en el tiempo y hasta una nueva modificación de las mismas*; es decir, *solo se pretende variar el monto de la prestación económica*; en ese orden de análisis, si dichas nuevas circunstancias no existieran o no se acreditaran dentro del proceso, efectivamente la decisión final será declarar infundada la demanda, igual consideración se tendrá respecto de las capacidades del obligado; por tanto, *si se acreditaran las necesidades invocadas en el acto formal de la demanda, la misma deberá ser fundada en todo o en parte y su ejecución justamente deberá ser atendida desde el momento en que se hizo la comunicación formal al juzgador, pues en ella está la sustancia por la cual se pretendió el aumento de la prestación económica*; en otros términos, la demanda de aumento de alimentos no es más que complementar la necesidad material original que desde la demanda de alimentos se comunicó al demandado, es únicamente reconocer que las nuevas circunstancias están generando vulnerabilidad al alimentista y deben ser resueltas por el juzgador y amparados desde el momento de su solicitud ante la autoridad judicial.

E. El iter procesal y la defensa de los derechos de las partes:

Es conocido por todos, que la duración de un proceso judicial, está determinado por el cumplimiento de plazos; sin embargo, existen factores extralegales (Paralización de labores por huelgas, estados de pandemia, deficiencias en el trámite del proceso u otras), que hacen incurrir en mora temporal y las causas judiciales desbordan los plazos preestablecidos; sin embargo, *en nada debe afectar el trámite y tiempo que revista el tránsito desde la interposición de la demanda hasta la obtención de una sentencia firme, la respuesta a la pretensión de aumento es únicamente que se reconozcan las nuevas circunstancias y por ello el aumento de la prestación económica*; así, si el proceso por diversas circunstancias tarda uno, dos o más años, dicho tiempo no debe afectar el derecho alimentario del menor, estos factores ajenos a la naturaleza de la pretensión no deben influir en su atención; pues incluso, si consideramos la existencia de una *medida cautelar provisoria*, ésta puede ejecutarse desde antes que el demandado tome conocimiento del proceso de aumento de la prestación económica; por tanto, la ejecución de la misma demuestra que en esencia el aumento debe cautelarse desde su interposición; tanto más, si como lo analizáramos se tratan de pretensiones a ser declaradas o reconocidas judicialmente y no constitutivas; el sentido contrario, *resultaría*



inútil y en nada beneficioso para el alimentista obtener un aumento de alimentos con eficacia diferida cuando la variación de sus necesidades previenen desde data anterior; más aún, si no existe demanda de aumento de alimentos por hechos futuros, sino solo por dolencias existentes al momento de ejercer el derecho de acción y ello debe ser amparado y atendido por el juzgador desde la oportunidad en que se le informaron; en consecuencia, reiteramos que lo que atiende el juzgador al resolver una demanda de aumento de alimentos, es coberturar necesidades latentes que se plasman en una sentencia que las declara.

F. Analogía con la notificación de la demanda de alimentos:

Dado los argumentos ya expuestos, es atendible disponer que el aumento de las pensiones de alimentos sea computado desde la interposición de la demanda y no desde que quede consentida o ejecutoriada; no obstante ello, surge que la necesidad de analizar un criterio análogo al cómputo legal establecido cuando por primera vez se demanda la pensión de alimentos.

Para el caso de la demanda de alimentos, la fecha para su exigibilidad se calcula desde que es notificada la demanda al obligado, así establece la **regla procesal** (Artículo 568° del Código Procesal Civil); ahora bien, a los intereses de esta causa que trata de aumento en la prestación económica, **debemos identificar en esencia la finalidad de la notificación que se realizó en la demanda de alimentos**. Esta actuación realizada en el proceso previo, *no solo es el punto de partida desde el cual surten efectos jurídicos como lo es para el cómputo de las liquidaciones de pensiones devengadas*, sino que ello **es una formalidad que traslada al emplazado el supuesto de hecho de que el menor, su hijo, requiere de su ayuda**, en tanto quien ejerce la tenencia no puede por sí sola cubrir todas sus necesidades; es decir, **judicialmente se le informa que su hijo deberá ser asistido por su persona de manera permanente y hasta los límites de edad que la ley establece, ese es el mensaje que debe enviarse y percibir el demandado**; por tanto, dada la naturaleza de la pretensión, siempre queda latente la existencia de la necesidad material (vulnerabilidad del menor) y ello se traduce no solo en el hecho de que **las pensiones continuarán por todo el periodo en que, por lo menos, el alimentista tenga minoría de edad, sino también que éstas por su naturaleza son estrictamente básicas y que cambiarán con el transcurrir del tiempo**.

Lo expuesto, nos permite asumir con criterio racional que **desde el proceso de alimentos, únicamente se traslada la realidad material a una estructura formal-judicial**; es decir, las obligaciones que por sí ambos padres tienen para con su hijo y que son impuestas por la naturaleza misma y la complejidad del ser humano, en el ámbito jurisdiccional, solo se formalizan; pues, **el hecho de no judicializar un obligación alimenticia de cualquier persona frente a su hijo menor de edad, no implica que no exista dicha obligación, el deber de atender a su hijo es latente e incluso hasta luego de cumplir la mayoría de edad bajo el ya conocido Principio de Solidaridad y por causas expresas en la ley**; en consecuencia, notificar al demandado con la demanda de alimentos, se constituye en el acto formal de **“recordarle”** sus obligaciones que como padre biológico tiene frente a un menor (Bajo el supuesto de una sentencia fundada o fundada en parte); por tanto, **la notificación en la demanda de alimentos** no puede asumirse solo como un acto meramente procedimental, sino que **debe considerarse en su real dimensión y transmitir el íntegro del mensaje que debe recepcionar el demandado**, debemos asumir que esta formalidad en su aspecto material tendrá un efecto incluso que va más allá de propio proceso, ha de reflexionar que se está tratando un problema complejo y que no durará solo lo que el trámite procesal comprenda, y como tal **debemos adoptar un criterio que asimile que la decisión que se asuma en los casos que surjan como consecuencia del primer proceso de alimentos, sea parte de una solución integral al problema y no solo se relativice al monto pecuniario de la pretensión del momento**; así el orden de cosas, queda expuesta la complejidad del problema que existe detrás de una demanda de alimentos y sus variantes; por tanto, deben tratarse en su real dimensión que trascienda al puro proceso judicial y sobre todo **atienda una crisis social** que aqueja al núcleo que estructura nuestra sociedad, el cual conforme a la Carta Magna, se constituye en un interés especial del Estado, **la familia**, que entre otros problemas complejos como lo son los **actos de violencia**, resulta que **la falta de atención a los menores por parte de sus progenitores, es una de sus manifestaciones y debe ser tratado con una proyección de tal forma que eviten diversos procesos posteriores y/o perjudiquen las relaciones ya debilitadas entre padres y éstos con sus hijos**; por ende, la pre-existencia de un proceso de alimentos comunicado al obligado u obligada, ha de considerarse como una **variable a analizar por el juzgador**, en el sentido que el demandado conoce que la pensión brindada en una primera



oportunidad será objeto de variación conforme al cambio de las necesidades del alimentista y la de sus capacidades.

Así los argumentos expuestos, resulta que *el criterio de aplicación analógica no resulta beneficioso para el interés superior del menor de edad*; sino más bien, le *es más favorable que el derecho de que se le aumente su prestación económica sea computada desde que se interpuso la demanda*, dicho razonamiento guarda coherencia con lo analizado en el párrafo precedente, *no solo* con la *naturaleza* de la pretensión de la obligación alimentaria que se le requiere al demandado y con el *fin del proceso* de alimentos, el cual resulta en mantener latente una obligación de pago de parte del demandado y que está sujeto a cambios propios con el devenir del tiempo; *si no también*, que desde cualquier análisis, *no es vulneratorio a los derechos del demandado* (Tratándose siempre de una demanda declarada fundada o fundada en parte), pues su derecho a la defensa queda incólume y lo habrá ejercido durante todo el tiempo en que haya durado el proceso; y, *económicamente tampoco le resultará perjudicial*, ya que también ha de descontarse la diferencia de todos los aportes que hayan superado a la primigenia pensión de alimentos y que obviamente estén acreditados.

Es así que, observado el problema en su integridad, atender el aumento de la pensión económica desde que se presenta la demanda, *no hace más que formalizar una obligación al cual el padre*, como ya se expuso, *debió atender por propia iniciativa* o a solicitud personal de la parte demandante, pero aquel se rehusó a efectivizarlo, ello nos lleva también a asumir que si el demandado demuestra que por su iniciativa o a solicitud de la demandante aumentó el aporte económico a favor de su hijo desde antes que se interponga la demanda y éste aumento se condice con su incremento pecuniario y las necesidades del alimentista, conllevará a determinar una *sentencia naturalmente infundada*.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Estando a lo expuesto, resulta atendible que la variación de la pensión de alimentos será efectiva desde la interposición de la demanda, ya que no se puede presumir que el demandado no haya conocido las variaciones de las necesidades de su hijo, en tanto su atención forma parte del ejercicio de la patria potestad y le es inherente a él asumir con responsabilidad no solo la atención moral, emocional y social, sino también los gastos que irroge su menor hijo y no solo con la pensión que se estableció por primera vez, sino con un aporte económico que lidie con las variación de las necesidades del menor y la variación de sus ingresos económicos que se dan con la dinámica del transcurrir del tiempo y que en el caso se autos han quedado acreditados; asimismo, el demandado bien pudo cuestionar y desacreditar la existencia o falsedad de las nuevas circunstancias invocadas, pues su derecho a la defensa se ha salvaguardado posibilitándolo que exponga sus tesis, aporte medios de prueba y en cuanto a las de oficio, se le ha informado para que puedan ejercer la defensa técnica que considere necesaria, no habiendo el juzgador subrogado la labor de ninguna de las partes ya que ello implicaría una manifiesta parcialización; por tanto, la actividad probatoria desarrollada en el proceso no solo ha esclarecido los puntos controvertidos ya definidos, sino que a partir de ella se ha llegado a evidenciar circunstancias que vinculadas a los puntos puestos a debate y ante la ausencia de una regla legal preestablecida para atender el computo del aumento de los alimentos, permiten asumir un *criterio judicial beneficioso a favor del derecho de un menor de edad*, que por necesidad jurídica ha sido requerido a la autoridad judicial ante la presunta negativa injustificada del obligado; así el estado de cosas, el criterio asumido para el computo del aumento de la prestación económica no vulnera el derecho a la defensa de las partes, se condice con una posición beneficiosa al interés superior del menor involucrado, resulta atendible desde su naturaleza declarativa y no contraviene derecho alguno ni regla material o procesal preestablecida; sino por el contrario, optimiza progresivamente el goce del derecho de los alimentos de un menor de edad frente a una realidad concreta y convulsionada por la falta de atención al estado de vulnerabilidad de un adolescente.

8. CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se debe considerar que con el objetivo de lograr el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la Ley N° 28970 ha dispuesto la **CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**, el cual dispone que en caso de **incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no**, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, **se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad**, el cual será derivado a la **Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente**, a efectos de que se registre la deuda



alimentaria en la Central de Riesgos de dichas instituciones, adicionalmente, ésta información podrá ser remitida también a las centrales de riesgo privadas; todo ello con la **finalidad de proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias**; todo ello, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas y/o sanciones que generen el incumplimiento de las obligaciones económicas alimentarias.

9. COSTOS Y COSTAS.

VIGÉSIMO TERCERO.- Finalmente, los costos y costas no requieren ser demandados; en ese sentido, estando a la naturaleza de la presente causa y teniendo en cuenta que el proceso de alimentos no va hacer amparado en su integridad y que la defensa no es cautiva, además que en cuanto a costas la parte demandante ha solicitado tutela judicial efectiva sin cubrir gastos arancelarios y tasas administrativas, resulta que no podrán ser liquidadas en ejecución; más aún, si el no pago se corresponde a la naturaleza del proceso por encontrarse el demandante dentro del supuesto previsto en la segunda parte del segundo párrafo del Artículo 413° del Código Procesal Civil; sin embargo, en cuanto a costos corresponde que los mismos sean determinados en ejecución de sentencia ya que en el caso no se ha previsto la exoneración y es la parte demandada quien también ha sido vencida y por ello debe pagar las mismas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 412° del citado código.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos antes expuestos, este órgano jurisdiccional con la facultad que confiere la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión de **AUMENTO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ALIMENTOS** presentada por **XXXX** contra **XXXX**; en consecuencia, se **ORDENA** que:
 - **XXXX** cumpla con pasar a favor del menor **XXXX**, una pensión alimenticia mensual, adelantada y **AUMENTADA** ascendente a **NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 900.00)**, a favor de su menor hijo **XXXX**.
 - **XXXX** cumpla su obligación alimentaria depositando las pensiones en la **CUENTA DE AHORROS N° 04-741-XXXX**, aperturada en el **BANCO DE LA NACIÓN** a nombre de la demandante **XXXX**.
- 2. PRECISAR** que la **PENSIÓN AUMENTADA SE COMPUTARÁ** a partir de la fecha en que se interpuso la demanda; esto es, desde el día **VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**; siendo que, en la etapa de ejecución deberán descontarse todos los montos que el demandado desde la misma fecha haya entregado a la demandante en favor de su menor hijo.
- 3. DEJAR SIN EFECTO** la prestación de alimentos de **TRECIENTOS CON 00/100 SOLES (S/300.00)** mensuales, que se estableció en la **SENTENCIA** expedida en el **EXPEDIENTE N° 00041-2014-0-1618-JP-FC-01**, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de La Esperanza, por **XXXX** en representación de **XXXX** y contra **XXXX**.
- 4. HACER SABER** al demandado **XXXX** que conforme a la Ley 28970 -Ley que crea del Registro de Alimentarios Morosos, se dispondrá la inscripción en dicho registro cuando el obligado adeude por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.
- 5. EXHORTAR** a la persona de **XXXX** que administre directamente y a favor exclusivo de su menor hijo **XXXX**, las pensiones aumentadas que se le otorga, pudiendo ser éstas sujetas a control y supervisión por parte del órgano jurisdiccional.



6. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, remítase el presente expediente al juzgado permanente de origen para que proceda conforme a sus atribuciones.
7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes procesales en sus casillas electrónicas y en sus domicilios reales.-
8. **SIN COSTAS PERO CON COSTOS PROCESALES** a liquidarse en ejecución de sentencia.
9. **NOTIFICAR** en el modo y forma de ley la presente resolución, a la parte *demandante* y *demandada* en las *CASILLAS ELECTRÓNICAS* de sus abogados y en sus *DOMICILIOS REALES*.

LPDERECHO.PE